

**REVISTA PANAMEÑA DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO**

**EDICIÓN ESPECIAL SOBRE  
MÉTODOS ALTERNOS  
DE RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS**

EN ALIANZA ENTRE EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS  
DE PANAMÁ (CNA) Y LA ASOCIACIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO COMPARADO DE  
PANAMÁ (ADIPCOP)

2021

# Revista Panameña de Derecho Internacional Privado

## EDICIÓN ESPECIAL SOBRE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En alianza entre el Colegio  
Nacional de Abogados de Panamá  
(CNA) y la Asociación de  
Derecho Internacional Privado y  
Derecho Comparado de Panamá  
(ADIPCOP)



### Derechos Reservados

Este material se encuentra protegido por la ley 64 del 10 de octubre de 2012 sobre derecho de autor y derechos conexos, la defensa de los derechos de esta obra corresponde a:

# Adipcop

Asociación de Derecho Internacional Privado  
y Derecho Comparado de Panamá



## Consejo Editorial de la Revista

Margie-Lys Jaime (Directora)

José María Lezcano

Lidia Mercado

### Diagramación

*Carlos Javier Duarte*

ISSN 2710-7558

## **Comisión de Mediación y Arbitraje del CNA (2019-2021)**

Margie-Lys Jaime (Presidenta)	José María Lezcano
Daniel Infante (Vicepresidente)	Rodrigo López
Ana Elena Castillo (Secretaria)	Diego Maximin
Lexaira Arosemena	José Miguel Navarrete
Lorena Bloise	Luis Núñez
Miguel Ángel Clare	José Bolívar Pimentel
Claudio De Castro	Guillermo Rojas
Juan Estribí	Agripino Toro
Romano Feoli	Elsa Vinda
Miriam Figueroa	

## **Asociación de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado de Panamá**

Raúl Aparicio (Presidente)	Jorge Barakat
Luis Camargo (Vicepresidente)	Gilberto Boutin
Lidia Mercado (Secretaria)	Romano Feoli
Francisco Flores (Tesorero)	Margie-Lys Jaime
Carlos Arrue	José María Lezcano

## **Consejo Editorial de la Revista**

Margie-Lys Jaime (Directora)

José María Lezcano

Lidia Mercado

# Revista Panameña de Derecho Internacional Privado

## EDICIÓN ESPECIAL SOBRE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### Contenido

<b>Nota Editorial</b> .....	6
<b><i>Hernán De León Batista</i></b> <i>Arbitraje y derecho a la tutela judicial efectiva</i> .....	9
<b><i>Luis Carlos Lezcano Navarro</i></b> <i>Origen del concepto ex aequo et bono y su aplicación en el arbitraje comercial</i> .....	33
<b><i>Gilberto Boutin I.</i></b> <i>La ambigüedad de la noción “de la libre disposición” en materia de arbitraje</i> .....	61
<b><i>Francisco Flores Villa</i></b> <i>Cláusula compromisoria y prórroga de competencia judicial internacional: Concepto y análisis jurídico comparativo</i> .....	91
<b><i>José Carlos Fernández Rozas</i></b> <i>Ejercicio de la declinatoria en la verificación del efecto negativo del convenio arbitral</i> .....	109
<b><i>Juan M. Estribí</i></b> <i>El derecho sustantivo aplicable al arbitraje comercial internacional</i> .....	147
<b><i>Ericka Estrada Saavedra</i></b> <i>La prueba electrónica en el procedimiento arbitral</i> .....	177

**Raúl Aparicio Alba**

*El rol del árbitro en la evacuación de la prueba como garantía de independencia e imparcialidad en el contexto de la ley de arbitraje de Panamá.....* 203

**José Miguel Navarrete**

*Buenas prácticas de ética en los procesos virtuales de arbitraje, mediación y iliación .....* 223

**Dayra Castañedas**

*La eficacia del laudo con apego a la ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá.....* 239

**Margie-Lys Jaime R.**

*El reconocimiento de laudos anulados en el lugar de la sede .....* 271

**Miguel Ángel Clare**

*Los dispute boards en Latinoamérica: más que una alternativa, una necesidad.....* 295

**Orlando Palominos**

*El Panel Técnico de concesiones chileno como alternativa para avanzar a la resolución temprana de conflictos.....* 325

**Luis Enrique Ames**

*El análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia en los contratos con el Estado regulados por la Ley peruana de contrataciones públicas .....* 355

## NOTA EDITORIAL

Esta edición especial de la Revista Panameña de Derecho Internacional Privado sobre Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (en adelante, la Revista) constituye la materialización de uno de los objetivos trazados por la Comisión de Mediación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados (2019-2021): difundir conocimientos en materia de métodos alternos de resolución de conflictos, a través de la publicación de escritos académicos.

La Revista cuenta con catorce artículos, de autores nacionales e internacionales, especialistas en mediación, arbitraje y otros métodos alternos de resolución de conflictos. Por primera vez, una revista especializada en la materia es publicada en la República de Panamá por el Colegio Nacional de Abogados, cubriendo una serie de aspectos en materia de arbitraje y otros métodos como los *dispute boards* o juntas de resolución de disputas. Cada una de las contribuciones se centra en temas de gran relevancia para los juristas y practicantes del derecho, particularmente en el contexto internacional.

En este orden de ideas, el Magistrado Hernán De León parte del fenómeno de la constitucionalización del arbitraje, y plantea la disyuntiva de si el arbitraje es en efecto un mecanismo eficaz para la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales entre particulares. Luis Carlos Lezcano Navarro, por su parte, entra a analizar el concepto *ex aequo et bono* y su aplicación en el arbitraje comercial, resaltando la importancia de conocer los requisitos y el alcance de este tipo de arbitraje.

En relación a la noción “del derecho de libre disposición” como fundamento de acceso al arbitraje, el Dr. Gilberto Boutin examina su importancia en el método conflictual y en el ámbito jurisdiccional del arbitraje. Su análisis incluye un estudio de los criterios de arbitrabilidad del litigio, y sus efectos en la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

La Revista contiene además un estudio profundo de algunos problemas o cuestionamientos que pueden surgir al momento de determinar el derecho sustantivo aplicable al arbitraje comercial internacional, ante la falta de elección de las partes en disputa (Juan Manuel Estribí).

El Profesor Francisco Flores brinda un análisis jurídico-comparativo de la cláusula compromisoria y el contrato de compromiso, y su efecto procesal dirigido a la prórroga de competencia judicial internacional. Por su parte, el

Profesor José Carlos Fernández Rozas (España), centra su investigación en el efecto negativo del convenio arbitral, resaltando la complejidad que tiene la exclusión de la intervención de los tribunales judiciales en la práctica.

En materia procesal, expertos en la materia se lanzan en el reto de tratar distintos aspectos relevantes y novedosos en la práctica arbitral como la prueba electrónica en el procedimiento arbitral (Ericka Estrada), el rol del árbitro en la evacuación de la prueba (Raúl Aparicio Alba), y las buenas prácticas de ética en los procesos virtuales de arbitraje, mediación y conciliación (José Miguel Navarrete).

En cuanto a la eficacia del laudo, la Mgtr. Dayra Castañedas examina los principios y requisitos que rigen para garantizar la eficacia del laudo. Asimismo, proporciona una serie de recomendaciones prácticas sobre la redacción y contenido del laudo. Por otra parte, la Revista también envuelve el debate doctrinal sobre el reconocimiento de laudos anulados en el lugar de la sede, brindando un análisis de este controversial fenómeno a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado (Margie-Lys Jaime).

Finalmente, la Revista incluye un examen pormenorizado del uso de los *dispute boards* o juntas de resolución de conflictos en Latinoamérica (Miguel Ángel Clare), con un estudio particular de los paneles técnicos de concesiones en Chile, como una alternativa para avanzar en la resolución temprana de conflictos (Orlando Palominos, Chile). En este mismo contexto, se realiza un estudio costo-beneficio de proseguir con la controversia en los contratos regulados por la Ley peruana de contrataciones públicas (Luis Ames, Perú).

Agradecemos profundamente la valiosa contribución de todos los autores, y el apoyo de las firmas y organizaciones que creyeron en este proyecto. Estamos seguros que la Revista será de gran utilidad para los practicantes del arbitraje y otros métodos alternos de solución de conflictos a nivel internacional.

***Margie-Lys Jaime***

*Directora del Consejo Editorial  
Presidenta de la Comisión de  
Mediación y Arbitraje (2019-2021)*

## CONSEJO EDITORIAL

### **Lidia Mercado**

Abogada en ejercicio egresada de la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda), Profesora de Derecho Civil y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Miembro y actual Secretaria de la Asociación Panameña de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado de Panamá (ADIPCOP). Obtuvo un Máster en Derecho Privado Patrimonial de la Universidad de Salamanca



(USAL) - España (con Mención de Honor). Doctoranda en Derecho Privado por esta misma universidad. Ha trabajado en el Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial de la República de Panamá, y en el Tribunal Superior de Trabajo de la República de Panamá. Obtuvo el Primer Lugar representando a Panamá, en el Concurso regional de investigación “Semilleros de Derecho Procesal” del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Cuenta con varias publicaciones todas relacionadas a su especialidad.

### **José María Lezcano**



Profesor del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Panamá, dictando las materias de derecho civil, comercial, marítimo, y derecho de la competencia. Además, es socio de Lezcano Navarro. Miembro de la Comisión de Mediación y Arbitraje del CNA. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas egresado de la Universidad de Panamá. Especialización en Docencia Superior, por la Universidad del Istmo. Doctor en derecho (PhD), por

la universidad británica CITY UNIVERSITY LONDON. Master en Derecho Comercial Internacional con énfasis en Arbitraje, por la universidad británica UNIVERSITY OF WESTMINSTER. Autor de múltiples obras y artículos jurídicos, particularmente en derecho comercial, bancario y marítimo.



## **LOS *DISPUTE BOARDS* EN LATINOAMÉRICA: MÁS QUE UNA ALTERNATIVA UNA NECESIDAD**

*Miguel Ángel Clare González-Revilla*

**Resumen:** Cada día, los proyectos de infraestructuras se vuelven más complejos, lo que se traduce en que los conflictos que puedan surgir de esa relación contractual también sean complejos; motivo por el cual se hace necesario implementar mecanismos que -en gran medida- gestionen de manera eficaz la solución de estos conflictos en el menor tiempo posible y con una disminución de los costos emergentes legales, al tratar de gestionarlos por los canales ordinarios. Es así que se propone a los *Dispute Boards* como una alternativa eficaz, eficiente, disponible y flexible para aminorar el surgimiento de los conflictos predecibles en materia de construcción y, en todo caso, gestionarlos de manera temprana y rápida.

**Palabras claves:** Junta de Resolución de Disputas, Mesa de Resolución de Conflictos, Comisión de Resolución de Disputas, Junta de Adjudicación de Disputas, Junta de Recomendación de Disputas.

**Abstract:** Every day, infrastructure projects become more complex, which means that conflicts that may follow from that contractual relationship are also complex; for this reason, it is necessary to implement mechanisms that - to a large extent - effectively manage the solution of these conflicts in the shortest possible time and with a decrease in the legal emerging costs, when trying to manage them through ordinary channels. Thus, Dispute Boards are proposed as an effective, efficient, available and flexible alternative to reduce the emergence of predictable conflicts in construction matters and, in any case, manage them in an early and quickly manner.

**Key words:** Dispute Boards, Dispute Resolution Board, Dispute Adjudication Board, Dispute Recommendation Board, Combined Dispute Board.

## I. INTRODUCCIÓN

Resulta interesante el origen de los *Dispute Boards*; la mayoría de los autores lo han centrado de manera directa en los Estados Unidos de Norteamérica para el año de 1975, donde el procedimiento fue utilizado por primera vez durante la construcción del segundo orificio del túnel Eisenhower para la Interestatal 70 en Colorado. Este mecanismo fue producto de un estudio realizado en el año 1972 por parte del Comité Nacional de Tecnología de Túneles de los Estados Unidos de Norteamérica para desarrollar recomendaciones, a fin de mejorar los métodos de contratación en el que se concluyó que, producto del efecto nocivo de las disputas y los litigios sobre la eficiencia del proceso de construcción, era necesario la implantación de un sistema de gestión de conflictos más eficiente en la industria. Los resultados de dicho estudio fueron presentados en un informe denominado “*Better Contracting for Underground Construction*”, publicado en el año 1974.<sup>454</sup>

A través de este mecanismo se nombró, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, a un equipo de expertos que estuvieran disponibles durante la ejecución del proyecto, para que emitieran las recomendaciones necesarias provenientes de alguna diferencia, cuando así las partes se lo solicitaban.<sup>455</sup>

La doctrina menciona, a su vez, al *Cajon Hydro Project* en Honduras como el pionero en América Latina, en el año 1981. El Proyecto estaba evaluado en 238 millones de dólares y fue financiado por el Banco Mundial. El *Dispute Board* emitió recomendaciones no obligatorias y manejó cinco disputas durante el curso del Proyecto y no hubo litigios posteriores.<sup>456</sup>

Hay quienes consideran que los *Dispute Boards* nacieron “*como consecuencia de una necesidad de los Estados*”<sup>457</sup>, en vista de -entre otros

---

454 DISPUTE RESOLUTION BOARD FOUNDATION, *Dispute Board Manual: A Guide to Best Practices and Procedures*, 2019, SPARK Publications, Edición de Kindle (112-118).

455 JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá y CAIVANO, Roque J. “Funcionamiento de los ‘dispute boards’ de la CCI y su encuadre en el derecho argentino.” *Revista Internacional de Arbitraje*, enero-junio 2007, Bogotá, p. 150.

456 APPUH, Richard, *History and Overview of Dispute Boards Around the World. Dispute Prevention and Settlement through Expert determination and Dispute Boards*, International Chamber of Commerce, Paris: 2017, p. 65.

457 GUZMÁN-BARRÓN SOBREVILLA, César. “La Junta de Resolución de Disputas y

factores- la capacidad limitada, reducida y, en ocasiones, hasta casi nula de la eficiencia en la administración de los proyectos de infraestructura pública por parte de las instituciones estatales encargadas de dichas obras.

Adicional a lo anterior, en la región centroamericana se han dado varios proyectos que contemplaron la figura del *Dispute Board*, tales como Fomilenio en El Salvador:

“por un monto total de cuatrocientos sesenta millones para ser destinados principalmente a la construcción de la carretera Longitudinal del Norte, de alrededor de trescientos kilómetros, [se] otorgó para tal fin, trece contratos, en promedio entre quince y veinte millones por cada uno. De ese número de contratos, en once de ellos hubo reclamos, y se integró doce Mesas, todas constituidas a partir del momento en que presentaron los reclamos”.<sup>458</sup>

En Panamá la experiencia se ha derivado -principalmente- de un puñado de contratos que han contemplado la figura, como son los casos de la Ampliación del Canal de Panamá, la Hidroeléctrica San Lorenzo (Libro Plata de FIDIC)<sup>459</sup>

---

el Arbitraje en los Contratos del Estado.” *Actas del Octavo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2014*. Estudio Mario Castillo Freyre S.C.R.L Primera edición, abril 2017, F.M. Servicios Gráficos S.A. Perú- p. 75.

458 PEÑATE GUZMÁN, Carlos A. “Las mesas de resolución de disputas como mecanismo que viabiliza la continuidad en los proyectos de construcción: la experiencia en El Salvador”, En *Dispute Boards en Latinoamérica. Experiencia y Retos.*, Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Servicios Gráficos S.A, 2014, p. 96.

459 Cfr. Sentencia de 17 de noviembre de 2014 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: “El Laudo Arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en la República de Panamá, en virtud de procedimiento arbitral internacional ejecutado de conformidad con el Acuerdo Arbitral contenido en la cláusula 20.6 del Contrato para la Ejecución de las Obras denominadas Central Hidroeléctrica San Lorenzo, bajo el Modelo FIDIC (Federación Internacional de Ingenieros Consultores) conocido como el Libro Plata, suscrito por HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A. y GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., ambas sociedades domiciliadas en Panamá. Mediante el mismo, la empresa demandante (GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A.), fue condenada a asumir las costas del arbitraje, por haber presentado la solicitud de arbitraje en forma prematura, sin haber acudido previamente a la MRC (Mesa de Resolución de Conflicto), tal como lo indican las condiciones establecidas en la cláusula arbitral, por

y el Proyecto del Saneamiento de la Bahía, donde este último se está gestionado por medio del Libro Oro de FIDIC.

Resulta importante señalar que el Banco Mundial desde el año de 1995 adoptó una política de recomendar el uso de los *Dispute Boards* para el desarrollo eficaz y eficiente de los proyectos, con valores superiores a los 50 millones de dólares, financiados por este organismo.

Es por esto y debido a la propia naturaleza de las Instituciones Financieras Internacionales (IFI's), que han sido creadas para fomentar el crecimiento en los países en desarrollo, se les imprime el mandato de, no solo mejorar la infraestructura, sino también de promover las *mejores prácticas (best practices)*, *el fortalecimiento de las capacidades (capacity building)* y *la lucha contra la corrupción*; por ello, hay quienes consideran que las IFI's han encontrado que los *Dispute Boards* son una herramienta efectiva para ayudarlas a alcanzar sus objetivos<sup>460</sup>.

Así mismo, diversos organismos internacionales han promovido la implementación de los *Dispute Boards* como forma de resolver controversias en proyectos de construcción y de infraestructura, tales como la *Fédération Internationale Des Ingénieurs-Conseils* (FIDIC), el *Dispute Resolution Board Foundation* (DRBF) y la Cámara de Comercio Internacional (ICC), para mencionar algunos.

Por su parte “diversas asociaciones latinoamericanas han redactado y publicado diversas regulaciones sobre la materia, tales como son, en forma ejemplificativa: el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC); la Pontificia Universidad Católica de Perú (PUCP); La Cámara de la Industria de la Construcción de Chile”<sup>461</sup> y la primera representación del

---

lo que, el tribunal arbitral declaró que no tenía jurisdicción para conocer la controversia planteada por la demandante”. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Cuarta de Negocios Generales (17 de noviembre de 2014), Expediente: 589-14. Magistrado ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.

460 PERRY, James, “Dispute Boards. Multinational Development Banks, other International Financial Institutions and PPP Projects”, En *Dispute Prevention and Settlement through Expert determination and Dispute Boards*, Paris: *International Chamber of Commerce*, 2017, p. 97.

461 HERNÁNDEZ GARCIA, Roberto, “*Dispute Boards* (paneles de solución de controversias) en Latinoamérica: retos y perspectivas de un fascinante medio de solución de controversias”, En *Dispute Boards en Latinoamérica. Experiencia y Retos*,

*Dispute Resolution Board Foundation* (DRBF) en la región, a través del CAM Santiago.

En el caso de Chile, el uso de los *Dispute Boards* “es de reciente data en la industria de la construcción en dos contextos distintos: obras públicas (especialmente, en los contratos de concesiones entre el FISCO, representado por el Ministerio de Obras Públicas, y las empresas concesionarias) y en los contratos privados de obras de infraestructura”.<sup>462</sup>

Al contraste de Chile, la experiencia en Colombia ha sido diferente en el desarrollo de este mecanismo, debido que al no tenerlo regulado de manera formal -en la práctica- algunos profesionales lo han asemejado a la figura de la amigable composición.

“Tal confusión ocurre debido a que en Colombia fue necesario disfrazar a estos últimos [los *Dispute Boards*] con el ropaje de la amigable composición con el propósito de que la decisión tuviera igualmente una calidad de transacción y así poder hacer exigible a las partes su cumplimiento”.<sup>463</sup>

La gran diferencia entre la amigable composición y los *Dispute Boards*, consiste en:

“(i) los pronunciamientos de los *Dispute Boards* pueden atacarse -por temas de forma y fondo- ante un juez o tribunal de arbitraje, mientras que la amigable composición sólo puede demandarse por las causales de nulidad aplicables a todo acto jurídico, sin que pueda revisarse el fondo de la decisión; y,

(ii) la amigable composición es más procedimental porque

---

Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Servicios Gráficos S.A, 2014, p. 29.

462 FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo & SCHUBERT, William, “*Dispute Boards* en los Proyectos de Construcción de Infraestructura en Chile”, *Soluções de Disputas em Contratos de Construção na América Latina*, Sao Paulo: PINI Ltd., 2016, p. 60.

463 LÓPEZ OSPINA, Inés Verónica. “La importancia de implementar *Dispute Boards* como medio alternativo de solución de conflictos en la ejecución de contratos de obra en Colombia”, *Revista Universitas Estudiantes*, No. 14, julio-diciembre 2016, Bogotá, p. 68. Disponible en: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/7912168/4-LA+IMPORTANCIA.pdf/fe261cd6-a874-4e65-86af-d098704edfb5> (última visita el 26 de octubre de 2020).

debe garantizar la buena fe, igualdad y contradicción de la prueba, al tiempo que los *Dispute Boards* son más flexibles al no existir formalidades procesales previas a la toma de la decisión.”<sup>464</sup>

Lo interesante del caso colombiano radica que al no tener regulada la figura del *Dispute Board*, como el caso peruano de manera formal en una ley, el mismo tiene su origen en la obligación contractual (al igual que Panamá) y, aparentemente algunos autores, como vimos en párrafo anteriores, la han asemejado a un concepto ‘similar’ como lo es la amigable composición, para imprimirle una exigibilidad legal en su cumplimiento.

Con relación a lo anterior y producto de un Laudo Arbitral de fecha 24 de octubre de 2016 dentro del Proceso Arbitral incoado por VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), esta última argumentó que “el Panel de Expertos carece de competencia para conocer del asunto en la medida en que, según ella, se trata de un tema jurídico y no técnico”.<sup>465</sup>

Continúa diciendo que, en el contrato -objeto de la divergencia- se estableció de manera clara y expresa que las partes pactaron, a través de su cláusula 15.01, acudir a un “Panel de Expertos”, conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional relativo a los *Dispute Boards*, en el que se estipuló, entre otros aspectos, que: “el Panel de Expertos resolverá las desavenencias derivadas del presente Contrato que expresamente se señalan. Para cualquier desavenencia, el Panel de Expertos dictará una decisión de acuerdo con el Reglamento. Si una de las Partes no acata una decisión exigida de conformidad con el Reglamento, la otra Parte puede someter este incumplimiento a arbitraje en los términos de la SECCIÓN 15.02. Tribunal de Arbitramento” y, que las “decisiones del Panel de Expertos solamente pueden recaer sobre aspectos técnicos”.<sup>466</sup>

---

464 TIRADO NAVARRO, Jorge, “‘Dispute Boards’ e infraestructura”, 2019. Disponible en:<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jorge-tirado-navarro-2854087/dispute-boards-e-infraestructura-2869028> (última visita el 26 de octubre de 2020).

465 Cfr. Punto 5 del Laudo de fecha 24 de octubre de 2016 dentro del Proceso Arbitral incoado por VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Disponible en:<http://www.infraestructura.org.co/laudos/14%20V%C3%ACAS%20DE%20LAS%20AMERICAS%20S.A.S.vs%20ANI%2024%2010%2016.pdf> (última visita el 11 de noviembre de 2020).

466 *Id.*, literales c. y d., p. 69.

Por lo que, en base a lo anterior, el Tribunal Arbitral declaró que las partes “pactaron válidamente dentro del referido contrato la Cláusula 15.01 mediante la cual acordaron acudir al “Panel de Expertos”, en los términos estipulados en el contrato”<sup>467</sup> y, “en virtud del principio *pacta sunt servanda* y del deber de actuar de buena fe en la ejecución del mencionado Contrato de Concesión, están obligados a dar cumplimiento a la cláusula 15.01 del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 y en consecuencia a acudir al mecanismo allí pactado, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia”<sup>468</sup>; por lo que, el Tribunal Arbitral invalidó la recomendación del *Dispute Boards*, toda vez que excedieron del ámbito pactado entre las partes, al extender su interpretación a conceptos normativos legales y no restringirse únicamente al ámbito técnico.

Así tenemos que, se hace “necesario regular en la Legislación Colombiana figuras como el Panel de expertos, que, si bien no van en contravía de lo dispuesto en el marco jurídico vigente, su falta de normalización, implica sujetarse a parámetros internacionales que no son necesariamente adaptables a las condiciones locales”.<sup>469</sup>

Si bien, lo que se busca con los *Dispute Boards* es tener de manera inmediata un grupo de expertos (o un experto) para gestionar de manera eficaz y eficiente los conflictos que surjan en el curso de un proyecto (o, en todo caso, prevenir los mismos), no es menos cierto que también pueden surgir divergencias relacionadas a la interpretación del contrato, de manera legal, por lo que sería conveniente que, al pactarse este mecanismo de gestión de divergencia no se le pongan límites al mismo en cuanto a la extensión de su competencia y permitir, en todo caso, tener un panel idóneo compuesto, por ejemplo, por un arquitecto, un ingeniero y un abogado especialista en materia de construcción y/o proyectos de infraestructura de gran envergadura y/o en la ejecución de las obras producto de las Asociaciones Público-Privadas (en adelante “APP”), para que fluyan libremente las recomendaciones o decisiones del mismo, en atención a los mejores intereses del proyecto.

467 *Id.*, Resuelve Primero del Laudo, p. 170.

468 *Id.*, Resuelve Segundo del Laudo, p. 170.

469 LONJANACIONAL INMOBILIARIA, *Reflexiones sobre los Paneles de Expertos como Mecanismo alternativo de Resolución de Conflictos en los contratos de infraestructura en Colombia*. Disponible en: <https://lonjanacional.com/reflexiones-sobre-los-paneles-de-expertos-como-mecanismo-alternativo-de-resolucion-de-conflictos-masc-en-los-contratos-de-infraestructura-en-colombia/> (última visita el 26 de octubre de 2020).



Por ejemplo, en un caso en el que me designaron por parte del empleador para constituir una Junta de Adjudicación de Disputas en un proyecto en ejecución, la divergencia versaba en relación al tipo de moneda que las partes habían pactado para el pago de la misma, ya que existía una diferencia entre que una parte consideraba que era en euros, mientras que la otra consideraba que era en dólares; si bien, no es un aspecto técnico del contrato, si entra dentro de las interpretaciones contractuales entre las partes que, en todo caso, tienen un componente de tipo legal al momento de emitir la recomendación o decisión del *Dispute Board*, según sea pactado.

En este caso, resultó interesante que, en vista de la deficiente redacción de la manera de constituir al panel del *Dispute Board ad hoc* y al no contemplar partidas presupuestarias para este tipo de gestiones -debido a la inexperiencia estatal en esta clase de contrataciones- fue más fácil que las partes se pusieran de acuerdo y negociaran directamente (a pesar que ya se había agotado esa vía), que la propia constitución de la Junta de Adjudicación de Disputas, máxime que el tiempo corría según lo estipulado en el contrato para la emisión de la decisión, por lo que al final fue disuelto el *Dispute Board* sin emitir concepto alguno.

Vemos pues que, desde sus inicios, los *Dispute Boards* han estado íntimamente relacionados con la industria de la construcción y, especialmente, a los grandes proyectos de infraestructura; sin embargo, de manera reciente, hay quienes propugnan que este mecanismo de solución de controversias también puede ser utilizado en otros tipos de conflictos distintos al área de construcción e infraestructura.

Así tenemos que, de manera reciente, se ha recomendado su utilización en contratos de largo plazo en materia de contratos complejos provenientes del área de tecnología, de transacción provenientes relacionadas a conflictos de propiedad intelectual, de acuerdos de servicios, *joint ventures* y contratos de mantenimientos<sup>470</sup>, discusión que dejaremos para otra ocasión, ya que nos queremos centrar específicamente en la necesidad de implantar los *Disputes Boards* de manera regular en la ejecución de grandes obras de infraestructura en la región latinoamericana y, sobre todo, en Panamá.

---

470 CARLEVARIS, Andrea, “The 2015 ICC Dispute Boards Rules” *Dispute Prevention and Settlement through Expert Determination and Dispute Boards*, Paris: International Chamber of Commerce, 2017, p. 70.



## II. TERMINOLOGÍA

La acepción más utilizada en castellano es **Junta de Resolución de Disputas**, pero preferimos usar el término en español **Mesa de Resolución de Conflictos**; no obstante, hay quienes se limitan a seguir denominándolo por su concepto en inglés *Dispute Board*, para evitar alguna confusión relacionada a la figura de gestión de conflictos que las partes han pactado.

FIDIC, en la traducción de sus libros al español de las versiones de 1999, ha adoptado la forma genérica de denominarlos Mesa de Resolución de Conflictos (MRC); sin embargo, la traducción que se le dio al libro Oro en Panamá para el Saneamiento de la Bahía utilizó los términos de Junta de Adjudicación de Disputas (JAD) y Junta de Adjudicación de Disputas del Servicio de Operación, pactándose los tipos específicos de *Dispute Board* a utilizarse dentro de la ejecución de esa obra.

En Perú, por ejemplo, se les ha denominado **Junta de Resolución de Disputas**, tal como se desprende de la Ley N° 30,225 sobre Contrataciones del Estado, específicamente en su artículo 45.1 segundo párrafo, y del Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas (*Dispute Boards*) del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

A su vez, el Centro de Resolución de Conflictos (CRC) del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, utilizan la noción de **Comités de Solución de Controversias**, según su Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos,<sup>471</sup> pero es continuo el uso de su nombre en inglés.

En El Salvador se ha utilizado el término de **Mesas de Resolución de Conflictos**,<sup>472</sup> producto -primordialmente- del Proyecto Fomilenio antes mencionado.

La terminología de **Paneles Técnicos** es utilizada en Chile en los proyectos de infraestructura pública, ya que fue introducida a través de la Ley 20,410 por la cual “se modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas”; sin embargo,

471 Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. Disponible en: <http://crc.cfia.or.cr/normativa.html> (última visita 26 de octubre de 2020).

472 Cfr. SAENZ, Humberto. “Experiencias Regionales en el uso de los Dispute Board: El Caso de El Salvador”, Revista Construcción 208, Cámara Guatemalteca de la Construcción, agosto-septiembre 2015, p. 22 y 23. Disponible en: [https://issuu.com/construguate/docs/revista\\_construccion\\_208](https://issuu.com/construguate/docs/revista_construccion_208) (última visita 11 de noviembre de 2020) y PEÑATE GUZMÁN, Carlos A., *op cit.*, p. 90.

a nivel privado y, en especial en el reglamento del CAM Santiago, se utiliza la terminología en inglés *Dispute Boards*.

“Tratándose de los contratos de concesiones de obras públicas, el establecimiento de los DBs, y su competencia se encuentra establecida en la Ley N° 20.410 y en su reglamento respectivo... Por su parte, en lo que respecta a la contratación privada de obras de infraestructuras, el uso de los DBs es algo voluntario, flexible y definido según los principios generales de la ley del contrato”<sup>473</sup>

Así pues, en Panamá, a través de la Ley que crea el Régimen de las APP del año 2019, pareciera que se introdujo de manera temerosa, tímida y sumamente conservadora la figura de los *Disputes Boards*, por medio de un llamado “panel técnico” compuesto por “profesionales de destacada trayectoria en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso. Estará integrado por dos abogados, dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras”<sup>474</sup>.

La redacción incorporada en Panamá, por medio del artículo 77 de la Ley de APP, resulta ser una copia casi textual del régimen establecido en el artículo 36 de la Ley 20,410 de Chile señalada anteriormente, incluyendo, pero no limitado a la conformación del panel técnico que contiene, al igual que Panamá, cinco “profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura”.

Es así como, el propio artículo 77 de la Ley de APP de Panamá, dispuso que el “panel técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de treinta días calendario, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la controversia. La

---

473 FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo & SCHUBERT, William, *op. cit.*, p. 60-61.

474 Cfr. artículo 77 de la Ley 93 de 19 de septiembre de 2019 de la República de Panamá, por la que se “crea el Régimen de Asociación-Público Privada para el Desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y la creación de empleos”. Asamblea Nacional (19 de septiembre de 2019) Ley Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada para el Desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos [Ley 93 de 2019]. G.O. 28864-B.

recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas”.<sup>475</sup>

El tiempo demostrará la eficiencia de esta figura en el ámbito panameño dentro de las APP, sobre todo porque el mismo está dirigido -específicamente- a “las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de APP, a solicitud de cualquiera de ellas”, mas no a la gestión de disputas del proyecto a ser desarrollado en la etapa constructiva producto del contrato de APP; lo más recomendable es que los contratistas que ejecuten las obras de construcción provenientes de los contratos de APP que promueva el gobierno de Panamá tengan acceso a los *Dispute Boards*, como mecanismo ágil, disponible y expedito de gestión eficaz de conflictos en materia de infraestructura.

Al momento de la redacción de ese artículo, la ley citada anteriormente, aún no ha sido reglamentada.

Resulta importante indicar que Perú, a través del Decreto Legislativo No.1362, reguló la “Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos” e incorporó por medio del artículo 56.4 la figura de la Junta de Resolución de Disputas en la ejecución de los contratos de APP e hizo una diferenciación entre las Juntas de Resolución de Disputas de esta ley, con relación a sus homólogos en la Ley de Contrataciones del Estado No. 30,225 de 2014, que regula las contrataciones de obras.<sup>476</sup>

---

475 Cfr. artículo 36 de la Ley 20,410 de 2010 de Chile: “El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas”. Ley 20,410 de 2010 de la República de Chile. Congreso Nacional. Modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica [Ley 20,410 de 2010].

476 Cfr. Decreto Legislativo 1,362 de 2018 de la República del Perú. Gobierno del Perú. Poder Ejecutivo, Decretos Legislativos - Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos [Decreto Legislativo 1,362 de 2018]. Diario Oficial El Peruano, 23 de Julio de 2018 y la Ley 30,225 de 2014 de la República del Perú. Gobierno del Perú. Congreso de la República (11 de julio de 2014). Ley de Contrataciones del Estado que establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos en las mismas. [Ley 30,225 de 2014]. Diario Oficial El Peruano, 13 de marzo de 2019.

Por ello, hay quienes consideran que los paneles técnicos establecidos dentro de las leyes que crean las APP (como el caso de Chile y el panameño) no se consideran como *dispute boards* como tal, ya que los mismos no están presentes en cada proyecto en particular, sino más bien, son una comisión de revisión permanente dependiendo de las funciones establecidas dentro de cada una de sus jurisdicciones.

En su oportunidad y en el marco de la modificación de la Ley de Contrataciones Públicas en Panamá, donde se logró incorporar de manera efectiva el arbitraje en dicha legislación y después de catorce (14) años tratando de lograr dicho cometido por un grupo especialistas en materia arbitral, se aprovechó la oportunidad para tratar de incorporar también a los *Dispute Boards* en la contratación pública panameña, pero no recibió la acogida necesaria por parte de los redactores de las modificaciones a dicho ordenamiento jurídico, donde se proponía, entre otros aspectos, que en “los contratos de infraestructura tipo llave en mano, el Estado podrá incorporar, en el respectivo contrato o en el pliego de cargos, la conformación de una Junta de Resolución de Disputas o Mesa de Resolución de Conflictos, como mecanismos de solución de conflictos, previo al arbitraje o a la competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas”, dejando a los redactores de la ley la oportunidad de denominarlo ya fuese Junta de Resolución de Disputas o Mesa de Resolución de Conflictos, a su mejor saber y entender.

Vemos que, en la región, cada país utiliza una terminología distinta para referirse a los *Dispute Boards*, por lo que, su conceptualización habrá que tenerse en consideración al momento de redactar este mecanismo de gestión de conflictos en los contratos de construcción, en atención a como lo denominan en cada jurisdicción.

### III. CONCEPTO

Los *Dispute Boards* son un proceso de gestión de disputas en el lugar de trabajo que, generalmente, comprende la conformación de una mesa o junta por una o tres personas independientes e imparciales seleccionadas por las partes contratantes -preferiblemente antes de iniciar la ejecución del contrato- para gestionar los diferendos que pudiesen surgir en atención al desarrollo o ejecución de una obra de infraestructura.

Es importante señalar que la esencia natural de los *Dispute Boards*, y para garantizar su eficacia, es que se instauren antes del inicio del proyecto o la obra determinada, para realmente aprovechar los beneficios de este procedimiento; es más, para Chern, el *Dispute Board* debe ser nombrado al comienzo de un proyecto *antes* de que surjan disputas y antes de que ocurran eventos que conduzcan a una disputa.<sup>477</sup>

A nivel local, lo consideran como “un mecanismo alternativo de solución de controversias o conflictos, primera y principalmente diseñados para garantizar la ejecución y finalización exitosa de obras de construcción, primordialmente aquellas obras de construcción que tienen un presupuesto cuantioso y un plazo de ejecución prolongado, comúnmente denominados megaobras”.<sup>478</sup>

Y hay quienes los perciben como “órganos establecidos para solucionar disputas contractuales tan pronto ellas se producen. Ellos se constituyen tan pronto se firma el contrato, y están formados generalmente por uno o tres miembros familiarizados con las partes, el contrato y su ejecución”.<sup>479</sup>

Lo importante sobre los *Dispute Boards* es estar claros sobre su eficiencia en torno a su inmediatez, flexibilidad, experiencia y disponibilidad.

Cabe resaltar que los *Dispute Boards* pueden ser permanentes o *ad hoc*, todo depende del momento de constitución de estos y como las partes lo hayan acordado.

Así tenemos pues que, en aquellos casos donde las partes han pactado la conformación del *Dispute Board* antes del inicio o con el inicio de la ejecución de la obra o proyecto y que el mismo se mantenga a disposición de la gestión de conflictos durante todo el momento de la construcción, recibe el nombre de ***Dispute Boards Permanentes***, conocido en inglés como *Full-term Dispute Boards*.

---

477 CHERN, Cyril, *Chern on Dispute Boards. Practice and Procedure*. Estados Unidos: Blackwell Publishing, 2008, p. 2.

478 CORREA PULICE, Agenor, “La naturaleza jurídica y misión de los *Disputes Boards*”, *Revista Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Panamá*. Panamá: CESCÓN, Edición No. 1, 2018, p. 65.

479 FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo, *Los Diputes Boards o Paneles Técnicos en los contratos internacionales de construcción*. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/arbitraje/Juan-Figueroa-Valdez-Los-Dispute-Boards-en-los-contratos-internacionales-de-construcci%C3%B3n-M%C3%A9xico.pdf> (última visita el 26 de octubre de 2020).

Por su parte, los *Dispute Boards Ad Hoc*, son aquellos que se constituyen una vez surge un conflicto o controversia y se pueden constituir tantas veces como disputas surjan dentro de la ejecución del contrato y con miembros de paneles distintos.

La gran diferencia entre pactar uno permanente y uno *ad hoc*, es que mediante el permanente tienes a disponibilidad y disposición del proyecto, el experto o un grupo de estos con conocimiento directo en la ejecución de las obras y de los posible conflictos que puedan surgir; que, en gran medida, pueden ser evitados si se tiene un panel disponible y que visite constantemente la obra, a fin de gestionar de manera eficaz las diferencias antes que surjan o al momento que florezcan, dándole la ventaja de tener un conocimiento previo del avance de la construcción, su cronograma, la ruta crítica, así como los distintos hitos del proyecto.

Para el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago), los *Dispute Boards* son “un sistema alternativo de resolución temprana de controversias, en virtud del cual un panel de expertos independiente, constituido normalmente al inicio de la ejecución del contrato, ayuda a las partes a resolver sus desacuerdos a través de la asistencia informal y la emisión de Recomendaciones o Decisiones, según el modelo que se adopte. Por su naturaleza, opera en contratos con cierto contenido técnico, que son de ejecución de mediano a largo plazo y en los que la solución oportuna y temprana de alguna desavenencia presenta un provecho especialmente atractivo para las partes”.<sup>480</sup>

Y, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) lo define como un “mecanismo preventivo y complementario al arbitraje o a cualquier otro procedimiento de litigio, en donde un grupo de expertos técnicos son los encargados de guiar a las partes casi de manera instantánea en la resolución de un desacuerdo, sin necesidad de que se vea afectado todo el desarrollo del proyecto o contrato en conjunto. La Junta de Controversias puede emitir recomendaciones, en principio, no vinculantes para las partes, o puede emitir decisiones vinculantes para las partes, dependiendo del tipo de Junta de Controversias escogida por las partes”.<sup>481</sup>

---

480 Reglamento de *Dispute Boards* del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Vigente a partir del 1 de enero de 2015. Impreso en Santiago de Chile, 2014, p. 5.

481 Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), *Junta de Controversias*. Disponible en: <https://cedca.org.ve/junta-de-controversias/> (última consulta el 26 de

#### IV. TIPOLOGÍA

Existen varios tipos de *Dispute Boards*, según lo que se ha pactado y/o la finalidad que se requiere de este mecanismo de gestión de disputas.

Así pues, tenemos los ***Dispute Review Boards (DRB)***, por medio del cual sus miembros solamente emiten recomendaciones que pueden o no ser aceptadas por las partes.

En todo caso, si la parte contra la cual se recomendó la medida, la adopta, se da por terminado el procedimiento y la recomendación se implementa con carácter definitivo. Sin embargo, si decide no aceptarla o rechazarla de primera mano, la disputa será elevada al siguiente nivel pactado entre las partes para su gestión, que puede ser la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción arbitral, según lo acordado entre las partes.

También están los ***Dispute Adjudication Boards (DAB)***, a través del cual sus miembros están investidos para dictar decisiones obligatorias entre las partes.

En este tipo de *Dispute Board* “lo que se emiten son decisiones respecto a la controversia, las que son de acatamiento obligatorio. En caso de que una de las partes decida no cumplir con la decisión, ésta seguirá siendo obligatoria hasta tanto en un arbitraje o en un juzgado se determine lo contrario”.<sup>482</sup>

Por su parte, los ***Combined Dispute Boards (CBD)*** ayudan a las partes ya sea, a evitar desacuerdos, a resolverlos mediante una recomendación no obligatoria o mediante la emisión de una decisión obligatoria, en atención a lo establecido por las partes, en el respectivo contrato.

Y, recientemente, FIDIC en la última revisión de sus libros en el año 2017, incorporó el término de ***Dispute Avoidance and Adjudication Boards (DAAB)***, específicamente en los Libros Rojo, Amarillo y Plata, así como un capítulo nuevo (Capítulo 21) dedicado a los DAAB.

Así pues, la “inclusión de una disposición expresa para evitar disputas en las ediciones de 2017 de los Formularios FIDIC no debe ser criticada, ya que al menos debería alentar a las partes a considerar activamente involucrar al

---

octubre de 2020).\_

482 DIAZ BARCIA, Christian, *Los Comités de Disputas. Su aplicación en Costa Rica*. Disponible en: <http://v1.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/f18e01a51085ac0f262051b59b651dc1fe4b12b6.pdf> (última visita 26 de octubre de 2020).



DAAB para ayudar con los problemas antes de que se cristalicen en disputas formales”<sup>483</sup>.

Y es que, la intención de este modelo es imprimirle -a nuestro criterio- proactividad a los miembros del *Dispute Board* para prevenir los conflictos antes de que surjan, sin violentar los principios de imparcialidad e independencia dentro de sus obligaciones, por lo que están facultados para proporcionar una asistencia informal previa, adicional a su rol natural de emitir opiniones obligatorias como el anterior DAB. Por ello, su traducción libre en español como Junta o Mesa de Evasión y Adjudicación de Disputas.

Es importante señalar que en el contrato entre las partes se debe especificar el tipo de *Dispute Board* que han seleccionado, así como las reglas y el procedimiento a seguir en cada caso.

Esto puede hacerse, ya sea con la inclusión detallada en el contrato o hacer referencia en el mismo hacia unas condiciones generales previamente establecidas. Si los detalles se dan en un contrato o en procedimiento estándar, algunos detalles pueden cambiarse en las condiciones específicas<sup>484</sup> contractualmente estipuladas.

## V. CARACTERÍSTICAS COMUNES

La doctrina internacional, así como las experiencias prácticas en materia de *Dispute Boards*, han señalado una serie de características comunes que se desprenden de este sistema eficaz de gestión de disputas en materia de construcción, a saber: experticia, imparcialidad e independencia, proactividad, inmediatez, celeridad, disponibilidad y disposición, confidencialidad.

### A. Experticia

Los miembros de un *Dispute Board* deben tener experiencia relevante en el tipo de proyecto en construcción que se está desarrollando, así como

---

483 LONGLEY, Simon, “Dispute Avoidance: FIDIC 2017”, *Construction Law Journal*, 2019, p. 343-345. Disponible en: <https://www.hka.com/wp-content/uploads/2019/10/Longley-Dispute-Avoidance-CLJ-2019-Issue-6.pdf> (última visita el 26 de octubre de 2020).

484 OWEN, Gwyn & TOTTERDILL, Brian. *Dispute Boards procedures and practice*, London: Thomas Telford Publishing, 2008, p. 12.



deben tener también, un conocimiento profundo del tipo de contrato pactado y de los típicos problemas contractuales que puedan surgir producto de dicha contratación.

### **B. Imparcialidad e Independencia.**

Los miembros de un *Dispute Board* deben ser imparciales e independientes en todo momento mientras sean parte de una mesa o panel constituido. Según las reglas o reglamentos aplicables, hay centros u organismos de administración de métodos alternos de conflictos que le solicitan a los candidatos a pertenecer a un *Dispute Board* firmar una declaración de imparcialidad e independencia, así como les imponen el deber de revelar -por escrito- a las partes y a los demás miembros, cualquier hecho, acontecimiento o circunstancia, que pueda afectar su imparcialidad o independencia, tal como se establece en el artículo 8.2 del Reglamento relativo a los *Dispute Boards* de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), para mencionar un ejemplo.

### **C. Proactividad**

Los miembros de los *Dispute Boards* no son meros convidados de piedra; son actores activos en el seguimiento y gestión eficiente de los conflictos que se generan dentro de la ejecución de una obra y, dependiendo del tipo pactado, su funcionalidad inicia desde la prevención del conflicto, hasta la recomendación activa de decisiones, sean estas obligatorias o no, según corresponda. Por lo que es indispensable que sus miembros visiten frecuentemente el sitio o la obra “con el propósito que la JRD se mantenga informada de la ejecución de la obra y de cualquier desacuerdo o controversia desde el momento inicial”.<sup>485</sup>

### **D. Inmediatez**

Los *Dispute Boards* han sido concebidos, primariamente, como un *panel permanente* que debe constituirse al inicio del contrato y antes de iniciarse la

---

485 FRANCO REGJO, Eric, “Las Juntas de Resolución de Disputas (*Dispute Boards*) en la nueva ley de contratación del Estado peruano”, En: *Soluções de Disputas em Contratos de Construção na América Latina*. Sao Paulo: Editorial PINI Ltd., 2016, p. 93.

ejecución del proyecto, para que sus miembros se mantengan constantemente informados del desarrollo del proyecto, a fin de que -al suscitarse una controversia-, el *Dispute Board* se encuentre debidamente operativo y puedan gestionar la divergencia de manera inmediata y no se pierda tiempo al momento de escoger los miembros que gestionaran las controversias.

### **E. Celeridad**

Dependiendo de las reglas o reglamentos pactados, se debe establecer el tiempo máximo en que los miembros del *Dispute Board* deben emitir, ya sea su recomendación y/o decisión con relación a la controversia surgida; según el reglamento o las reglas pactadas, la toma de decisiones o la emisión de recomendaciones pueden variar desde los 10 días hasta 90 días<sup>486</sup>, según sea el caso.

### **F. Disponibilidad y Disposición**

Estar a disponibilidad y a disposición del proyecto es un elemento clave de la efectividad de este mecanismo de gestión de conflictos, ya que los miembros de los *Dispute Boards* deben estar familiarizados con todos los aspectos del proyecto y -preferiblemente- desde el inicio del mismo, ya sea leyendo informes y realizando inspecciones al sitio de manera continua, por lo que deben tener el tiempo de calidad suficiente para poder dedicarse a ser miembro de un *Dispute Board*. “Por lo tanto, el compromiso de ser miembro de una junta es de naturaleza de medio tiempo durante el período del proyecto. En algunos casos, esto puede extenderse a varios años”.<sup>487</sup>

### **G. Confidencialidad**

En vista de que los miembros de un *Dispute Board* contarán con toda la información necesaria del proyecto para la toma de sus decisiones, que

---

486 Dependiendo del reglamento o las reglas aplicables al *Dispute Board*, las recomendaciones y/o decisiones se pueden emitir desde los 10 días (CRC), pasando por 15 días (CAM Santiago), o por 84 días (FIDIC), hasta los 90 días (ICC), desde el inicio de la controversia o desde que se notifica la misma o según lo contemplado en el contrato o en el respectivo reglamento.

487 OWEN, Gwyn y TOTTERDILL, Brian, *op. cit.*, p. 30.

incluye, pero no limitado a posibles secretos comerciales y/o información confidencial y/o reservada, resulta palmario que el acceso a dicha información sea de manera confidencial y que la misma no pueda ser revelada ni divulgada a terceros no partes de la controversia, salvo que fuera requerida por una autoridad jurisdiccional competente.

Cabe resaltar que, para preservar las características inherentes a los *Dispute Boards*, y cumpliendo con el principio universal de la transparencia, sus miembros están vedados de actuar en cualesquiera procedimientos, ya sea como árbitro, conciliador o mediador, experto, perito, abogado o representante de algunas de las partes cuya controversia fue sometida previamente a un *Dispute Board* del cual fue miembro.

Así pues, los *Dispute Boards* “han sido concebidos como un mecanismo ágil y eficiente para prevenir conflictos en los contratos de construcción. La complejidad implícita en estos contratos, la concurrencia de varios y a veces disímiles intereses entre quienes participan en los mismos y la inmanente litigiosidad en la industria de la construcción en general, vuelven propicia la utilización de este mecanismo.”<sup>488</sup>

## VI. REGLAMENTOS Y REGLAS INTERNACIONALES

### A. Fédération Internationale Des Ingénieurs-Conseils (FIDIC)

La **Federación Internacional de Ingenieros Consultores** conocida por sus siglas en francés como FIDIC, es un organismo creado en el año de 1913, cuyo “papel clave y el de sus Asociaciones Miembros en todo el mundo es mejorar la calidad de vida de las personas a través de la promoción de la calidad, la integridad y la sostenibilidad en la industria de la infraestructura y los proyectos y servicios que ofrece a escala mundial”.<sup>489</sup>

Se considera que es uno de los organismos más relevantes a nivel mundial, entorno a la promoción internacional de los *Dispute Boards*, ya que los mismos

---

488 SAENZ, Humberto, *op cit*, p. 22.

489 International Federation of Consulting Engineers. Información disponible en: <https://fidic.org/about-us/our-values> (última visita el 26 de octubre de 2020).

están inmersos dentro de los distintos modelos de contratos estandarizados que ha emitido esta organización a través de los años.

La última revisión de estos fue en el año 2017, donde -tal como vimos anteriormente- introdujo la figura del *DAAB* en los Libros Rojo, Amarillo y Plata.; así tenemos pues, que el libro Amarillo se usa para los contratos de Proyecto y Obra para instalaciones mecánicas eléctricas y para trabajos de Ingeniería y Edificación proyectados por el Contratista, por su parte, el libro Plata se usa para proyectos EPC/llave en mano y, el libro Rojo, es para trabajos de Ingeniería y Edificación proyectados por el Cliente.

Es importante señalar que FIDIC, adicionalmente, tiene otros modelos de contratos que serán desarrollados en publicaciones posteriores.

A grandes rasgos, y sin entrar a analizar cada contrato en particular, el plazo dispuesto en estos modelos para que la Mesa de Resolución de Conflictos emita su decisión es de hasta 84 días.

Lo importante de estos contratos es que “pretenden, a través de la estandarización de los términos de contratos de ingeniería, reducir los costos transaccionales, brindar seguridad jurídica a las partes, y facilitar la viabilidad financiera, el equilibrio económico y reducir la incertidumbre técnica de los proyectos”.<sup>490</sup>

## **B. Cámara de Comercio Internacional (ICC) con sede en París, Francia**

La **Cámara de Comercio Internacional**, conocida por sus siglas en inglés como ICC es una organización empresarial mundial que “promueve el comercio internacional y la inversión como vehículos para el crecimiento inclusivo y la prosperidad”,<sup>491</sup> fundada en el año de 1919.

La primera emisión de reglas por parte de la ICC sobre los *Dispute Boards* fue en el año 2004 y la “intención de la institución en ese tiempo era la de

---

490 LONJA NACIONAL INMOBILIARIA, *op. cit.*

491 CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC). Disponible en: <https://iccwbo.org/about-us/who-we-are/our-mission/> (última visita 26 de octubre de 2020).

ofrecer a las partes un mecanismo de resolución de disputas a nivel contractual, pero al mismo tiempo que evitara las controversias”.<sup>492</sup>

De manera más reciente, en el año 2015 la ICC lanzó, a nivel mundial, las nuevas reglas aplicables a los *Dispute Boards*, entre la que cabe mencionar, por ejemplo, que el panel tiene hasta 90 días para emitir la conclusión respectiva, según lo pactado entre las partes.

Así pues, en el Prefacio del Reglamento relativo a los *Disputes Boards* de la ICC, una de las “novedades” de estas nuevas reglas, tal como se señala, es la descripción puntualizada de las tres funciones esenciales de los *Dispute Boards*, a saber: (1) *alentar a las partes* a solucionar por sí mismo cualquier desacuerdo (artículo 16 del Reglamento) y, en caso de no ser posible o si la divergencia está muy enraizada, entonces el *Dispute Board* puede (2) *intervenir facilitando una asistencia informal* (artículo 17 del Reglamento) para avenir a las partes a resolver el asunto mediante un acuerdo o (3) *determinar una desavenencia* (artículo 18 del Reglamento), a través de una recomendación emitida o una decisión dictada tras un procedimiento de *sumisión formal*.<sup>493</sup>

### C. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) con sede en Caracas, Venezuela

El **Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje**, conocido por sus siglas en español como CEDCA, es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en Caracas, Venezuela en el año 1999, que se dedica a promover los métodos alternativos para la solución económica y efectiva de controversias comerciales a nivel local e internacional, vinculado a la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (VenAmCham).

En su Reglamento de Junta de Controversias, específicamente en el artículo 19, la Junta de Controversias tendrá hasta quince (15) días hábiles siguientes

---

492 CARLEVARIS, Andrea. “The 2015 ICC Dispute Boards Rules.” En: GÉLINAS, Paul-A & DE LY, Filip (Coord). *Dispute Prevention and Settlement through Expert Determination and Dispute Boards*, Paris: International Chamber of Commerce, 2017, p. 70.

493 CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC). *Reglamento relativo a los Dispute Boards*. Paris: Imprimere Port Royal, 2018, p. 2.

a la última audiencia realizada para emitir su *conclusión* y en atención a lo acordado entre las partes. No obstante, lo anterior y, a solicitud de la Junta de Controversias, la Dirección Ejecutiva del CEDCA podrá acordar una sola prórroga de dicho lapso de máximo quince (15) días adicionales.<sup>494</sup>

#### **D. Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago) con sede en Santiago, Chile**

El **Centro de Arbitraje y Mediación** de la Cámara de Comercio de Santiago y conocido como CAM Santiago, es una institución sin fines de lucro, fundada en el año 1992 por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con el apoyo del Colegio de Abogados de Chile y de las distintas ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio de Chile.<sup>495</sup>

Con la finalidad de implementar y desarrollar los *Dispute Boards* en Chile, el CAM Santiago suscribió -en septiembre de 2014- un Convenio de Cooperación con la Cámara Chilena de la Construcción y, en octubre del mismo año, el CAM firmó con el *Dispute Resolution Board Foundation* (DRBF) un convenio de colaboración, constituyéndose así en el primer país sudamericano en suscribir un convenio con esa institución.<sup>496</sup>

Apartir del 1 de enero de 2015 entró a regir el Reglamento de *Dispute Boards* del CAM Santiago en el que se estableció, en su artículo 19, que los *Dispute Boards*, salvo acuerdo pactado entre las partes, emitirán su *Determinación* dentro de los 15 días siguientes de recibida la contestación, o desde la fecha de la audiencia a realizarse, dependiendo del tipo de *Dispute Boards* pactado.<sup>497</sup>

---

494 Cfr. Artículo 19 del Reglamento de Junta de Controversias del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), Caracas, 2019. Disponible en: <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/11/REGLAMENTO-DE-JUNTA-DE-CONTROVERSIAS.pdf>. (última visita 26 de octubre de 2020).

495 CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO. Disponible en: [http://www.camsantiago.cl/quienes\\_somos.html](http://www.camsantiago.cl/quienes_somos.html) (última visita 26 de octubre de 2020).

496 CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO. Disponible en: [http://www.camsantiago.cl/dispute\\_board.html](http://www.camsantiago.cl/dispute_board.html) (última visita 11 de noviembre de 2020).

497 CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE

### **E. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con sede en Lima, Perú**

El **Centro de Análisis y Resolución de Conflictos** está compuesto por “un equipo interdisciplinario de la Pontificia Universidad Católica del Perú que trabaja en la prevención y tratamiento de conflictos dentro la sociedad, realizando labores de análisis y gestión”.<sup>498</sup>

En su Reglamento de Junta de Resolución de Disputas, establecen un plazo dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha de conclusión de la última o única sesión de la audiencia, según sea el caso, para que la respectiva Junta emita, ya sea una decisión o una recomendación, en atención a lo acordado.<sup>499</sup>

A su vez, la Junta podrá cuando así los estime conveniente y de manera discrecional, prorrogar el plazo anterior, hasta por un máximo de siete (7) días adicionales.

Según el flujograma del desarrollo del procedimiento, el mismo debe durar hasta un aproximado de 56 días.

### **F. Centro de Resolución de Conflictos (CRC) del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), con sede en San José, Costa Rica**

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica “es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones” que le señalan la ley de su creación y sus respectivas modificaciones que ha sufrido a través de los años.<sup>500</sup>

---

SANTIAGO. Reglamento Dispute Boards, en vigor el 1ero de enero de 2015. Disponible en: <http://www.camsantiago.cl/doc/reglamentos-DB.pdf> (última visita el 26 de octubre de 2020).

498 CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Disponible en: <https://carc.pucp.edu.pe/> (última visita el 26 de octubre de 2020).

499 Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/15174747/reglamento-1.pdf> (última visita el 26 de octubre de 2020).

500 Ley No. 3663 de 10 de enero de 1966, “Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica”. Reformada por las leyes No. 4925 de 17 de diciembre de 1971, No. 5361 de 16 de octubre de 1973, No. 6975 de 30 de noviembre de 1984

En atención al artículo 2 del Reglamento del **Centro de Resolución de Conflictos** del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:

“el CRC es un departamento del CFIA que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias de naturaleza patrimonial y disponible sobre asuntos propios del ejercicio profesional, que involucren a empresas y a profesionales miembros del CFIA que estén al día con sus obligaciones... [y] contribuirá por medio de la administración y promoción de mecanismos RAC, tales como el arbitraje doméstico e internacional, el arbitraje pericial, la negociación directa, los comités de solución de controversias y la conciliación, entre otros”.<sup>501</sup>

Resulta interesante mencionar que las recomendaciones que emita un Comité de Solución de Controversia “*podrán ser obligatorias o no, y las partes se comprometen a acatarlas voluntariamente. Las recomendaciones, aun siendo contractualmente obligatorias, no tendrán eficacia de cosa juzgada material*” y “*el comité contará con un plazo máximo de diez días hábiles para emitir la recomendación que se requiera a solicitud de parte. La solicitud de recomendación al comité no implica la suspensión de la obra. En casos excepcionales y complejos el comité podrá solicitar a las partes una ampliación del plazo para emitir su recomendación*”.<sup>502</sup>

Al momento de la redacción del presente artículo, se recibió comunicación por parte del Centro, que su Reglamento sobre Comités de Solución de Controversias estaba en revisión, debido a posibles cambios legislativos en materia de métodos alternos de solución de conflictos en la República de Costa Rica.

---

y Ley N0. 9333 de 11 de noviembre de 2015. Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. [Ley 3,663 de 10 de enero de 1966]. Gaceta No. 08 del 13 de enero de 2016.

501 Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, *op. cit.*

502 Cfr. Artículo 45 del Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, *op. cit.*



## VII. CONCLUSIÓN

A grandes rasgos podemos mencionar que los *Dispute Boards* son sumamente útiles en contratos de mediano o largo plazo; sobre todo, en aquellos proyectos de infraestructura de alta complejidad.

Los *Dispute Boards* permiten, a pesar de que se inicie un conflicto entre las partes, que las obras continúen, mientras se resuelve el mismo por parte de sus miembros.

Es más, se puede pactar que, a pesar de que se emita una decisión o recomendación por parte de un *Dispute Board*, ninguna de las partes podrá suspender las obras y, al no estar de acuerdo, deberán esperar un periodo -previamente establecido por las partes en el contrato o en el procedimiento escogido-, para que luego se presenten dichas reclamaciones ante la jurisdicción pactada, que puede ser tanto la ordinaria, como la arbitral.

Al tener disponible y a disposición del proyecto al miembro o miembros del *Dispute Board*, permite una acción rápida en la gestión de las divergencias, procurando en todo caso de interrumpir, lo mínimo posible, la ruta crítica del proyecto.

De igual forma y dependiendo el reglamento o las reglas aplicables al *Dispute Board*, las recomendaciones y/o decisiones se pueden emitir desde los 10 días (CRC), pasando por 15 días (CAM Santiago), o por 84 días (FIDIC), hasta los 90 días (ICC), desde el inicio de la controversia o desde que se notifica la misma o según lo contemplado en el contrato o en el respectivo reglamento aplicable.

Al poder emitirse decisiones y/o recomendaciones en una etapa temprana de la aparición de los posibles desacuerdos, los *Dispute Boards*, disminuyen -en gran medida- la posible litigiosidad, tanto jurisdiccional como arbitral, siempre que se emitan decisiones justas y equitativas en atención a los mejores intereses del proyecto y que sean cónsonos con la realidad de las obras.

La interacción de distintos expertos en materia del derecho de la construcción permite un intercambio constante de conocimientos y experiencias entre los diversos profesionales que componen los *Dispute Boards*, que no necesariamente se limitan a ingenieros y arquitectos, sino también se pueden extender a abogados especialistas en la materia.

Su utilización continua dentro del desarrollo del proyecto permite una labor preventiva, donde se puede identificar anticipadamente el posible surgimiento de conflictos y así tomar las decisiones de manera oportuna.

Amén de que ya existen organismos internacionales que han emitido códigos y/o reglamentos de ética y buenas prácticas, tales como el DRBF, que establecen estándares mínimos de conducta y comportamiento por parte de los miembros de un *Dispute Boards*.

Y, lo más importe, al tener realmente expertos imparciales e independientes en la gestión continua de los posibles problemas que se susciten de la contratación en infraestructura u obras de ejecución pública, evita -en lo posible- los actos de corrupción.

En Panamá aún se está impulsando el desarrollo de este mecanismo de gestión efectiva de conflictos en el área de la construcción, por lo que dependerá de la promoción activa del mismo que le demos los profesionales practicantes que abogamos por la eficiencia de este método alternativo de solución de conflicto.

Tal como vimos en un acápite anteriores, los *Dispute Boards* en Panamá se han asomado de una forma muy tímida a través de la Ley de la APP con la incorporación de un “panel de expertos”, a pesar de la experiencia reciente del mecanismo en vista de conflictos provenientes de la ampliación del canal y de algunas diferencias en el saneamiento de la bahía, nos falta un camino por trillar en pro del mismo; sobre todo, porque los centros más reconocidos de gestión de disputas a nivel local, no han confeccionado reglamento para el tema, sin dejar de mencionar que “el campo de los *Dispute Boards* es tan relativamente nuevo en la escena de resolución de disputas que existe muy poca jurisprudencia que pueda citarse como precedente”.<sup>503</sup>

El impulso y desarrollo de los *Dispute Boards* en la región dependerá, en gran medida, de que se implementen sistemas de gestión de conflictos en sitio, que promuevan la identificación temprana del surgimiento de los conflictos predecibles en la obras de infraestructura, a través de una persona o un panel, que debido a la inmediatez, profesionalismo y experiencia de sus integrantes,

---

503 CHERN, Cyril, *The Law of Construction Disputes* (Serie de prácticas de construcción), Taylor & Francis Group. Edición de Kindle (2381-2382), 2019.

permitan la gestión eficaz del mismo, buscando la eficiencia y eficacia; y que, a la larga, se traduzca en la reducción de costos emergentes legales provenientes de las disputas en materia de construcción, así como la mínima paralización de los proyectos.

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Doctrina

- CARLEVARIS, Andrea, “The 2015 ICC Dispute Boards Rules”, En GÉLINAS, Paul-A & DE LY, Filip (Coords.). *Dispute Prevention and Settlement through Expert determination and Dispute Boards*, París: International Chamber of Commerce, 2017, p. 70.
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, *Junta de Controversias*. Disponible en: <https://cedca.org.ve/junta-de-controversias/>.
- CHERN, Cyril, *Chern on Dispute Boards. Practice and Procedure*, Estados Unidos: Blackwell Publishing, 2008.
- CHERN, Cyril. *The Law of Construction Disputes* (Serie de prácticas de construcción) Taylor & Francis Group, Edición de Kindle (2381-2382), 2019.
- CORREA PULICE, Agenor, “La naturaleza jurídica y misión de los *Disputes Boards*”, *Revista Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Panamá*. Panamá: CESCO, Edición No. 1, 2018, pp. 65-81.
- DIAZ BARCIA, Christian, *Los Comités de Disputas. Su aplicación en Costa Rica*. Disponible en: <http://v1.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/f18e01a51085ac0f262051b59b651dc1fe4b12b6.pdf>.
- DISPUTE RESOLUTION BOARD FOUNDATION, *Dispute Board Manual: A Guide to Best Practices and Procedures*, SPARK Publications, Edición de Kindle (112-118), 2019.
- FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo, *Los Diputes Boards o Paneles Técnicos en los contratos internacionales de construcción*. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/arbitraje/Juan-Figueroa-Valdez-Los-Dispute-Boards-en-los-contratos-internacionales-de-construcci%C3%B3n-M%C3%A9xico.pdf>.
- GUZMÁN-BARRÓN SOBREVILLA, César. “La Junta de Resolución de Disputas y el Arbitraje en los Contratos del Estado.” *Actas del Octavo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2014*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Servicios Gráficos S.A., abril 2017.

- HERNÁNDEZ GARGÍA (Coord.), *Dispute Boards* en Latinoamérica. *Experiencia y Retos*, Vol. 23. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Servicios Gráficos S.A., 2014.
- JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá y CAIVANO, Roque J. “Funcionamiento de los ‘dispute boards’ de la CCI y su encuadre en el derecho argentino”, *Revista Internacional de Arbitraje*, enero-junio 2007, Bogotá, pp. 146-174. Disponible en: <http://djarbitraje.com/pdf/283Revista%20Internacional%20de%20Arbitraje%20Dispute%20Boards%20con%20Roque%20Caivano.pdf>.
- LONGLEY, Simon, “Dispute Avoidance: FIDIC 2017”, *Construction Law Journal*, 2019, p. 343-345. Disponible en : <https://www.hka.com/wp-content/uploads/2019/10/Longley-Dispute-Avoidance-CLJ-2019-Issue-6.pdf>.
- LONJA NACIONAL INMOBILIARIA, *Reflexiones sobre los Paneles de Expertos como Mecanismo alternativo de Resolución de Conflictos en los contratos de infraestructura en Colombia*. Disponible en: <https://lonjanacional.com/reflexiones-sobre-los-paneles-de-expertos-como-mecanismo-alternativo-de-resolucion-de-conflictos-masc-en-los-contratos-de-infraestructura-en-colombia/>.
- LÓPEZ OSPINA, Inés Verónica. “La importancia de implementar *Dispute Boards* como medio alternativo de solución de conflictos en la ejecución de contratos de obra en Colombia”, *Revista Universitas Estudiantes*, No. 14, julio-diciembre 2016, Bogotá, pp. 63-72. Disponible en: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/7912168/4-LA+IMPORTANCIA.pdf/fe261cd6-a874-4e65-86af-d098704edfb5>.
- MARCONDES, Fernando (Coord.) *Soluções de Disputas em Contratos de Construção na América Latina*, Sao Paulo: Editorial PINI Ltd., 2016.
- OWEN, Gwyn & TOTTERDILL, Brian, *Dispute Boards procedures and practice*. London: Thomas Telford Publishing, 2008.
- TIRADO NAVARRO, Jorge, “Dispute Boards’ e infraestructura”, 2019, <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jorge-tirado-navarro-2854087/dispute-boards-e-infraestructura-2869028>.
- SAENZ, Humberto, “Experiencias Regionales en el uso de los *Dispute Board*: El Caso de El Salvador”, *Revista Construcción 208*, Cámara Guatemalteca de la Construcción, agosto-septiembre 2015, p. 22 y 23. Disponible en: [https://issuu.com/construguate/docs/revista\\_construcci\\_n\\_208](https://issuu.com/construguate/docs/revista_construcci_n_208).

## **B. Normas Jurídicas**

- Decreto Legislativo 1,362 de 2018 de la República del Perú. Gobierno del Perú. Poder Ejecutivo, Decretos Legislativos - Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones

Público-Privadas y Proyectos en Activos [Decreto Legislativo 1,362]. Diario Oficial El Peruano, 23 de Julio de 2018.

- Ley 93 de 19 de septiembre de 2019 de la República de Panamá. Asamblea Nacional (19 de septiembre de 2019) Ley Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada para el Desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos [Ley 93 de 2019]. G.O. 28864-B.
- Ley 3,663 de 10 de enero de 1966 de la República de Costa Rica. Asamblea Legislativa (15 de enero de 1966). Reformada por las leyes 4925 de 17 de diciembre de 1971, 5361 de 16 de octubre de 1973, 6975 de 30 de noviembre de 1984 y Ley 9333 de 11 de noviembre de 2015. Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. [Ley 3,663 de 10 de enero de 1966]. Gaceta No. 08 del 13 de enero de 2016.
- Ley 20,410 de 2010 de la República de Chile. Congreso Nacional (7 de diciembre de 2013). Modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica [Ley 20,410 de 2010].
- Ley 30,225 de 2014 de la República del Perú. Gobierno del Perú. Congreso de la República (11 de julio de 2014). Ley de Contrataciones del Estado que establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos en las mismas. [Ley 30,225 de 2014]. Diario Oficial El Peruano, 13 de marzo de 2019.
- Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, 2015. Disponible en: <https://legal.cfia.or.cr/archivos/Reglamento%20del%20Centro%20de%20Resolucion%20de%20Conflictos%20del%20CFIA.pdf>.
- Reglamento de *Dispute Boards* del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Vigente a partir del 1 de enero de 2015. Impreso en Santiago de Chile, 2014.
- Reglamento de Junta de Controversias del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Caracas, 2019. Disponible en: <https://cedca.org.ve/junta-de-controversias/>.
- Reglamento relativo a los *Dispute Boards* de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Paris: Imprimere Port Royal, 2018.
- Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/15174747/reglamento-1.pdf>.

### C. Jurisprudencia

- Laudo de fecha 24 de octubre de 2016 dentro del Proceso Arbitral

incoado por VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Disponible en: <http://www.infraestructura.org.co/laudos/14%20V%C3%ACAS%20DE%20LAS%20AMERICAS%20S.A.S.vs%20ANI%2024%2010%2016.pdf>.

- Sentencia de 17 de noviembre de 2014 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. HIDROELECTRICA SAN LORENZO, S.A., mediante apoderado judicial solicita el Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral fechado 5 de noviembre de 2013, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), mediante la cual se condena a GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, al pago de una suma de dinero. Corte Suprema de Justicia de Panamá. (17 de noviembre de 2014). Expediente: 589-14, Magistrado ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez.

## MIGUEL ÁNGEL CLARE GONZÁLEZ-REVILLA



Socio de la Firma Boutique de Arbitraje Internacional González Revilla y Asociados. Abogado con Doctorado en Ciencias Empresariales y Maestrías en Arbitraje de Inversión; en Derecho Mercantil; en Negociación, Mediación y Arbitraje en el Comercio Internacional; y, en Educación Superior. Autor de (9) libros y diversas publicaciones en materia de Arbitraje, Mediación, Conciliación, Negociación, *Dispute Boards*, Globalización y Comercio Internacional.

Es miembro fundador del Capítulo de Panamá de la ICC y actual presidente del capítulo panameño del Club Español del Arbitraje (CEA). Especialista en Derecho Mercantil, Corporativo y Civil, con amplia experiencia en Construcción, Proyectos de Infraestructura, Energéticos, Contratación Pública y APP; es Asesor en Arbitraje de Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá. Ha sido reconocido por FIDIC como *Consultant of the Year Award* en el año 2019.